



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00282817- -UNC-ME#FCE - INST. DE ADMINISTRACION - S/
PRORROGA INTERINA PROF. AYUDANTE B (DS)
PROF. DIEGO ESTEBAN LIKSENBERG

Sr. Abogado Director:

Las autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas solicitan la intervención de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que nos expidamos respecto del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, agregado al orden # 21, interpuesto por el Mgter. Diego Esteban LIKSENBERG (Leg. N° 40.236), en contra de la RD-2023-829-E-UNC-DEC#FCE (orden # 13).

Dicho resolutorio dispone la transferencia del cargo de revista de Profesor Ayudante B del recurrente, dedicación simple, desde el Instituto de Administración al Departamento de Administración y Tecnologías de Información, prorrogando la designación interina desde el 01 de abril de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2024 o bien hasta la provisión del cargo mediante concurso público.

Antes de nada, debo señalar que, según las constancias de los órdenes # 16 (notificación del acto administrativo), # 20 (solicitud de vista) y # 21 (presentación del escrito), el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 894/2017), por lo que desde tal perspectiva resulta admisible.

De tal manera, en este momento corresponde ingresar en el análisis sustancial de los agravios esgrimidos por el impugnante, los que se serán considerados en el orden propuesto a los fines de organizar la exposición.

El Mgter. Liksenberg califica como nulo de nulidad absoluta e insanable el acto administrativo cuestionado, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 14.549 y, consecuentemente, peticiona que se lo mantenga en las tareas de investigación y que la Facultad se abstenga de asignarle el dictado de clases. Para ello sostiene los argumentos que se reseñan a continuación.

En su primer argumento (apartado b.1) sostiene que la resolución cuestionada se dictó sin resolver un recurso jerárquico y, por tanto, según aduce no se encuentra firme su condición de "interino", sosteniendo que la Administración habría incurrido en vías de hecho (artículo 9°, Ley N° 19.549).

Al respecto, plantea que se ha tomado una medida definitiva al asignarle una tarea distinta a la que venía realizando y para la cual habría "concurado". Es decir, sostiene haber concursado para realizar tareas de investigación y no para el dictado de clases.

También discrepa con la calificación de su cargo como interino sobre la base de un procedimiento previo cuestionado mediante un recurso jerárquico no resuelto, y destaca que la RHCD N° 394/18 y su ampliatoria, la

RHCD N° 512/18, no se encuentran firmes y, por tanto, tampoco su condición de interino.

En este apartado también refiere que correspondía en su caso la aplicación del artículo 73 del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector docente, aprobado por el Decreto N° 1246/15 y reglamentado por OHCS N° 02/17.

Asimismo, aduce que el dictado de la RHCD N° 514/17, que lo excluye del Programa de aumentos de dedicaciones docentes, supone desconocer la RD N° 1272 (no indica el año). Respecto de la RHCD N° 514/17 expresa que interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, el que no habría sido resuelto.

En cuanto todo lo hasta aquí expuesto, solo debe señalarse que el recurso de jerárquico aludido como de pendiente resolución ha sido rechazado por el H. Consejo Superior por medio de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC (orden # 22) y su aclaratoria la RHCS-2024-76-E-UNC-REC (orden # 23), por tanto el agravio no es de recibo. A ello debe adicionarse que el resolutorio impugnado goza de la presunción de legitimidad del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Por lo demás, es necesario detenerse en la expresión: “Es decir, por un lado, la Facultad me negó mi derecho a la estabilidad docente por aplicación del art 73. del CCT, alegando que sólo es aplicable a docentes que dictan clase, pero ahora me obliga a dictar clases SIN RECONOCERME ESTABILIDAD, pese a que detento mi cargo por concurso desde hace 18 años y a la fecha de entrada en vigencia del art. 73 superaba ampliamente la antigüedad requerida”.

En cuanto a esto, se resalta que el Mgter. Liksenberg no detenta un cargo (R.A.E., **detentar**: “Retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público”), en todo caso posee u ostenta, y tampoco tiene su cargo por concurso como manifiesta. Lo obtuvo a partir de una selección interna y, por tanto, su cargo siempre fue interino. Esta condición del cargo que posee surge de los instrumentos que acompaña con su escrito como prueba documental del recurso (orden # 21).

Tanto es así que invocó a su favor la aplicación de la cláusula transitoria del Convenio Colectivo Docente (artículo 73), que reguló la situación particular de los docentes interinos con determinada antigüedad docente. No quedan dudas que su cargo era interino a partir de tal reconocimiento.

De otro costado, se destaca que las funciones docentes asignadas y la transferencia de su cargo al Departamento de Administración y Tecnologías de Información se formalizó una vez vencida su designación interina previa realizada por medio de la RD-2022-801-E-UNC-DEC#FCE y no durante la vigencia de su designación ni tampoco de manera intempestiva de acuerdo se evidencia en los correos electrónicos acompañados por el Prof. Liksenberg. No se advierte que la Universidad haya incurrido en las vías de hecho denunciadas puesto que no existe un comportamiento de la Facultad de Ciencias Económicas, que pueda ser calificado como “gravemente ilegítimo”, habiendo actuado conforme con las normas vigentes y aplicables, luego de vencida una designación previa.

Asimismo, se debe subrayar sobre el agravio irreparable invocado de que la Facultad pretende consolidar su posición de interino (apartado b. 2) al asignarle tareas totalmente diversas al cargo que concursó, no es tal. No lo es porque el recurrente no rindió concurso (“del cargo que concursé”) participó en una selección interna y su cargo es interino. Esta circunstancia es por demás relevante porque determina el resultado del recurso además de que, a pesar que lo reitera en diversos pasajes de su escrito, no es exacto.

Por otro lado, no se ha violado el artículo 73 del Convenio Colectivo Docente puesto que no se ha modificado su situación revista, toda vez que se ha mantenido su designación en su cargo interino y, de hecho, por aplicación del Acta Paritaria 38 se lo ha ascendido a un cargo Profesor Ayudante A (RD-2023-1708-E-UNC-DEC#FCE).

En cuanto a los agravios vertidos en el punto b.4 sobre la RD N° 1272/17, que crea Programa de aumento de dedicaciones docentes en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas, a ejecutarse por única vez, sostiene que en ningún momento se dispuso legalmente mediante dicho programa que quedarían excluidos algunos docentes que prestan servicios en los Institutos e invoca como fundamento un considerado del resolutorio: “*Que se considera oportuno proponer un plan que permita que los cargos de los Institutos pasen al ámbito de los Departamentos **procurando que las asignaciones docentes no disminuyan las horas de dedicación a la investigación de quienes ocupan dichos cargos***”.

Sin embargo, el quejoso no dice que el artículo 7º, párrafo primero, de la resolución decanal mencionada específicamente prevé que “*Sobre la base de los órdenes de mérito propuestos por las correspondientes comisiones, la Secretaría de Asuntos Académicos analizará en conjunto con la Secretaría de Administración, los recursos disponibles y elevará al Consejo Directivo para su consideración, una propuesta con la nómina de candidatos de cada Subprograma, acompañada con el informe elaborado por las Comisiones Evaluadoras que*

fundamentan la elección". Vale decir, en ningún caso se aprobó que los aumentos de dedicación se aplicarían a todos los casos, si no que, por el contrario, surge claramente que estaba supeditado a los recursos existentes. Luego este agravio tampoco es de recibo.

Por lo demás, caben las mismas acotaciones ya efectuadas en los párrafos precedentes, el H. Consejo Superior ha dictado la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC (orden # 22) y su aclaratoria la RHCS-2024-76-E-UNC-REC (orden # 23) rechazando las peticiones vertidas en la impugnación, encontrándose firmes las decisiones adoptadas por medio de las RHCD N° 514/17, N° 394/2018 y N° 512/2018, de la Facultad de Ciencias Económicas.

A su vez, tales resolutorios han agotado la vía administrativa y, consultado el Departamento de Asuntos Judiciales de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no existen constancias que el impugnante haya interpuesto el recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.521, en contra de las resoluciones del H. Consejo Superior.

Por otro lado, como plantea el Mgter. Liksenberg, la Universidad no ha violentado la teoría de los actos propios puesto que, al 21 de mayo de 2015, el cargo en el que revistaba no implicaba el ejercicio de la docencia frente a alumnos, condición necesaria de la aplicación del artículo 73 del CCT y que fueron expresados en las intervenciones previas de esta Asesoría en el EX-2023-00791500- -UNC-DGME#SG, que culminó con el dictado de las RHCS-2023-1955-E-UNC-REC (orden # 22) y su aclaratoria la RHCS-2024-76-E-UNC-REC (orden # 23), hoy firmes en sede administrativa.

Además, no es posible omitir que la designación del Mgter. Liksenberg es interina, no por concurso, y como tal debe renovarse anualmente. Al respecto, la Corte Suprema Justicia de la Nación ha sostenido que "...es oportuno recordar que V.E. sostuvo que quienes ocupan cargos docentes con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración" (Dictamen del Procurador en los autos: "ENTENZA LUISA e/ UBA - eBe - RESOL 3974/11 y OTRAS (EXPTE 6849/11)").

Luego, atento al carácter de su designación (interina), la Administración puede asignarle ahora las tareas propias de un cargo docente de dedicación simple, como es el dictado de clases frente a alumnos.

En efecto, el Decreto N° 1470/98 al que remite el artículo 8° del Convenio Colectivo de Trabajo Docente, (RHCS N° 1222/14), al regular las funciones docentes, expresamente establece para los profesores auxiliares, las siguientes: *"Participan en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación bajo la supervisión de un profesor. Prestan asistencia y apoyo pedagógico a los estudiantes y podrán participar en grupos de investigación o equipos que desarrollen tareas de extensión"*.

Como puede observarse las actividades principales previstas para los cargos docentes están dadas por las tareas propias de la función de profesor/a universitario/a, que es, en definitiva, el núcleo de un cargo de estas características, especialmente cuando se trata de cargo de dedicación simple.

Por otro lado, el hecho que hasta el dictado del resolutorio cuestionado el Mgter. Liksenberg haya desempeñado tareas de investigación, no es óbice para que al vencimiento de la designación interina, esta sea renovada para el cumplimiento de tareas docentes en el aula en virtud de las necesidades propias de la actividad académica de la Facultad. Su situación de revista se ha mantenido, sólo que se le han asignado las tareas docentes propias del cargo que posee.

Tal posibilidad está incluso prevista para los cargos docentes concursados, en el artículo 23, último párrafo, de la OHCS N° 08/86 (TO RR N° 433/09) cuando determina que: *"Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, área, departamento, etc) Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad"*.

De otro costado, vuelve a fustigar la decisión de la Administración con el argumento que aún no se resolvió el recurso jerárquico interpuesto en contra de las RHCD N° 514/17, N° 394/2018 y N° 512/2018 y, por tanto, su condición de interino; que no se explicitan cuáles son las necesidades de funcionamiento, que él se ha opuesto a que su cargo (exactamente el mismo) sea transferido a un departamento dentro de la estructura en que se organiza la Facultad. En definitiva, sostiene que la decisión es arbitraria (punto 5.b).

A su vez, están íntimamente vinculados con el punto reseñado en el párrafo precedente los argumentos vertidos en el punto b.8, en tanto denuncia un ejercicio abusivo del *ius variandi* sosteniendo que configura una alteración

esencial de las condiciones de trabajo, que le causan un perjuicio, que no se vinculan con su especialización y capacitación académica y profesional, que no se le indican días y horarios ni se le ha consultado su disponibilidad horaria a fin de que no se superponga con el resto de sus actividades. Culmina el punto manifestando que es lesivo a sus derechos que la Administración constantemente cambie infundadamente las reglas de juego, términos y condiciones de su cargo, sin respetar la labor que hace 18 años desempeña.

En cuanto a ello, se reitera que el docente revista como interino, que no se trata de un cargo concursado, de modo que al operarse el vencimiento del plazo de la designación la Universidad podría no renovarla, lo que no sería en absoluto arbitrario o contrario a derecho. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en tal sentido: “Como adecuadamente se señala en el mencionado dictamen, los docentes que se desempeñan merced a designaciones interinas sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados. Es decir, no pueden reclamar la permanencia en sus empleos sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la universidad (Fallos: 310:2826), toda vez que las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado” (Fallos: 333:264).

Luego, la Facultad de Ciencias Económicas, según necesidades funcionales, renovó la designación interina del impugnante para cumplir funciones docentes, propias de un cargo de profesor en un departamento, sin afectar el cargo o la dedicación hasta que se resolviera el recurso administrativo pendiente. Más aún, resuelto dicho recurso, se lo designó nuevamente en el cargo por medio de la RD-2024-201-E-UNC#DEC, hasta el 31 de marzo de 2025 o hasta que se cubra por concurso el cargo (condición a la que se sujetaron todas las designaciones previas). Por tanto, no se advierte en tal proceder una conducta arbitraria de la Facultad ni el recurrente ha demostrado cuál es el perjuicio o daño que tal situación le ocasiona que pudiera justificar la declaración de nulidad absoluta e insanable de la RD-2023-829-E-UNC-DEC#FCE.

Todo ello determina que la decisión adoptada por la Facultad no sea arbitraria, carente de motivación o causa no siendo la razón de su dictado, como lo sostiene el recurrente: “En pocas palabras, la resolución se dicta porque así lo piden las autoridades del Departamento y del Instituto, sin motivación legal, pues ninguna norma se cita, ni se explicita causa concreta que lo justifique”

Sabido es que la organización de la estructura administrativa es materia reservada al poder administrador sujeta a pautas de eficacia y de razonabilidad, ajena, en principio, al control jurisdiccional salvo caso de arbitrariedad que lesione un derecho preexistente. No se constata tal circunstancia en estos obrados, y de hecho surge del escrito que la decisión de la Administración no fue intempestiva puesto que reconoce que se lo citó personalmente por el tema de la asignación de funciones. Tal circunstancia se desprende del intercambio de correos electrónicos.

En correspondencia con lo dicho en el párrafo precedente, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, en los autos “Díaz, Gustavo F. c/Provincia de Córdoba. Recurso de Apelación, Contencioso administrativo. Plena jurisdicción” (Sentencia N° 3/97), expresó: “La solución propuesta resulta acertada toda vez que, para el rechazo de la acción intentada, el Tribunal de mérito expresamente sostuvo -entre otras consideraciones-, que la supresión y modificación de las estructuras administrativas no puede quedar condicionada a la satisfacción personal o conveniencia de los servidores públicos, dada la prevalencia del interés general...” (citada en: SESIN, Domingo Juan, “El Empleo Público en la Jurisprudencia”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2009, pág. 323).

Entonces, integra la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones de manera acorde a las necesidades de servicio, en la medida que esas modificaciones no sean establecidas de manera irrazonable y no impliquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria del agente (CSJN, autos: “Vieiro, Ana María y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/juicio sumarísimo”, dictamen del Procurador).

Como ya se ha destacado anteriormente, se le han asignado funciones docentes (dictado de clases) para un cargo de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, lo que permite inferir sin mayor esfuerzo que no se configura un caso de ejercicio irrazonable del *ius variandi*, no habiendo logrado el quejoso acreditar un perjuicio moral o material fuera de la hipotética posibilidad de no poder cumplir con la tarea encomendada por la superposición con su actividad privada, que no demuestra, y que supondría la desvinculación de la Universidad.

Asimismo, continúa sus cuestionamientos expresando que se ha violentado su derecho a ser oído, su derecho a la carrera, la garantía de igualdad y la garantía de igual remuneración por igual tarea. Ninguno de estos agravios son de recibo. El mismo recurrente señala, como ya se expresó, que fue convocado a distintas reuniones sobre el particular y ha tenido la posibilidad de interponer todos los recursos que entiende hacen a su derecho en estas

actuaciones, impugnando todas y cada una de las decisiones de la Administración, las que fueron debidamente resueltas por la Universidad y notificadas, sin que se haya guardado silencio sobre sus planteos. Ha sido oído en cada caso.

Por otro lado, el aumento de las dedicaciones docentes constituyó un programa específico que se implementó por única vez, en el año 2017, el que se encontraba condicionado a los recursos disponibles (artículo 7º, RD Nº 1272/2017). El Prof. Liksenberg no quedó incluido en el orden de mérito (hoy firme) en un puesto que permitiera el aumento de su dedicación, por lo que no se ha afectado el principio de igual remuneración por igual tarea.

De hecho, tampoco surge del resolutorio impugnado que se le hayan asignado funciones que no se correspondan con una dedicación simple (diez horas semanales), la que serán las mismas que cumplen todo los docentes con tal dedicación en la unidad académica. Debe destacarse que el recurrente no demuestra que las tareas estipuladas superen aquellas previstas para un cargo de la jerarquía y dedicación horaria como el que él revista.

Finalmente, en lo atinente al resto de los agravios expresados en el recurso de reconsideración intentado, en especial aquel relativo a que la discrecionalidad tiene como límite el principio de legalidad que habría sido violado, porque se vulnera y se desconoce la estabilidad de su cargo docente reconocida por el artículo 73 del Convenio Colectivo de Trabajo, se resalta que no es así por todas las razones ya expresadas en el EX-2023-00791500- -UNC-DGME#SG, que condujeron al dictado de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC (orden # 22) y su aclaratoria la RHCS-2024-76-E-UNC-REC (orden # 23), las que se encuentran firmes y consentidas y, en consecuencia, hacen cosa juzgada administrativa.

Por todo lo expuesto, en caso de compartir el criterio, podrá la Sra. Decana rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Mgter. Diego Esteban Liksenberg en contra de la RD-2023-829-E-UNC-DEC#FCE. El acto administrativo que se dicte deberá ser notificado a todos los domicilios electrónicos conocidos, a saber: diego.liksenberg@unc.edu.ar, diegoliksen@yahoo.com.ar y al diegolik37@hotmail.com. Con posterioridad, las actuaciones deberán ser remitidas al H. Consejo Directivo a fin de que se trate el recurso jerárquico en subsidio (Artículo 88, Decreto Nº 1759/72, TO Decreto Nº Decreto Nº 894/2017).

Así dictamino.